

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia: N°11

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17522

Publicada el: 29-01-1974

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria, Propiedad industrial, Código de Comercio

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.074

Rollo: 26

Posición: 1200

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. MARTES 29 DE ENERO DE 1974

No. 17.522

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 11 de 8 de Enero de 1974, por la cual se dictan disposiciones relativas al ejercicio del comercio, la industria y la propiedad industrial.

Ley No. 12 de 8 de Enero de 1974, por la cual se concede a la Asociación de Enfermeras de Panamá, prórroga para la construcción de la Casa de la Enfermera.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos

Resolución No. 2 de 15 de Enero de 1974, por lo cual se modifican unas tarifas eléctricas de Hidroeléctrica El Valle, S.A.

Vida Oficial de Provincias

Aviso y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

DICTASE UNAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIOS DEL COMERCIO

LEY No. 11

(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se dictan disposiciones relativas al ejercicio del comercio, la industria y la propiedad industrial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las licencias comerciales e industriales de que trata el Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, serán concedidas y expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias por intermedio de la Dirección General de Comercio, y por las Direcciones Regionales de dicho Ministerio, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 2o. Las patentes de invención, las marcas de fábrica y de comercio de que trata el Código Administrativo serán concedidas por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias y expedidas por el Departamento de la Propiedad Industrial de dicho Ministerio.

ARTICULO 3o. La Dirección General de Comercio, en cada caso, previa consulta al Procurador de la Administración, podrá reducir a cinco (5), diez (10) o quince (15) años, según el mérito del invento o mejora, la duración de las

patentes que se soliciten, o determinar, en esos casos, el número de años que se le puede otorgar a la prórroga respectiva, o negar la misma.

ARTICULO 4o. La Dirección General de Comercio resolverá las oposiciones a las solicitudes de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título o denominación comercial.

Las decisiones de la Dirección General de Comercio en estos asuntos podrán ser apeladas ante el Ministro de Comercio e Industrias, concluyéndose así la vía administrativa.

ARTICULO 5o. Todas las actuaciones relativas a las demandas de oposición a que se refiere el artículo anterior, y que se encuentren en tramitación al momento de la expedición de la presente Ley, serán concluidas de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la misma.

ARTICULO 6o. Los expedientes de las licencias comerciales e industriales, así como los de las patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, y títulos o denominación comercial que se cancelen se conservarán en la Dirección General de Comercio por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación del documento respectivo.

ARTICULO 7o. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, al.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

LEY11
(De 8 de enero de 1974)

Por el cual se dictan disposiciones relativas al ejercicio del comercio, la industria y la propiedad industrial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las licencias comerciales e industriales de que trata el Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, serán concedidas y expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias por intermedio de la Dirección General de Comercio, y por las Direcciones Regionales de dicho Ministerio, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTÍCULO 2. Las patentes de invención, las marcas de fábrica y de comercio de que trata el Código Administrativo serán concedidas por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias de dicho Ministerio.

ARTÍCULO 3. La Dirección General de Comercio, en cada caso, previa consulta al Procurador de la Administración, podrá reducir a cinco (5), diez (10) o quince (15) años, según el mérito del invento o mejora, la duración de las patentes que se soliciten, o determinar, en esos casos, el número de años que se le puede otorgar a la prórroga respectiva, o negar la misma

ARTÍCULO 4. La Dirección General de Comercio resolverá las oposiciones a las solicitudes de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de título o denominación comercial.

Las decisiones de la Dirección General de Comercio en estos asuntos podrán ser apeladas ante el Ministro de Comercio e Industrias, concluyéndose así la vía administrativa.

ARTÍCULO 5. Todas las actuaciones relativas a las demandas de oposición a que se refiere el artículo anterior, y que se encuentren en tramitación al momento de la expedición de la presente Ley, serán concluidas de acuerdo con las disposiciones que se establecen en la misma

ARTÍCULO 6. Los expedientes de las licencias comerciales e industriales, así como los de las patentes de invención, marcas de fábrica y de comercio, y títulos o denominación comercial que se cancelen se conservarán en

G.O.17522

la Dirección General de Comercio por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación del documento respectivo.

ARTÍCULO 7. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL